

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE PERSONAS Y DE
MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS**

DISPONE CAMBIO DE SUJETO DE DERECHO DEL IVA EN LAS VENTAS DE TRIGO. DEROGA RES EX. N° 5281 DEL 30.11.2000.

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6º, letra A, N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del D.L. 830 de 1974 y artículos 2º y 3º de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios contenida en el artículo 1º del D.L. 825 de 1974, y

CONSIDERANDO:

1º Que, las ventas de trigo se encuentran afectas al Impuesto al Valor Agregado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

2º Que, según lo previsto en los artículos 2º, N° 3, 3º y 10º de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de 1974, el sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado es el vendedor. Que, no obstante, el inciso tercero del artículo 3º de la citada ley, prescribe que este tributo afectará al adquirente, en los casos que así lo determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo.

3º Que, efectuadas las evaluaciones del cambio de sujeto establecido en la Res. N° Ex. 5.281 del 30 de noviembre de 2000, y analizada la evolución que presenta el mercado del producto, se ha determinado modificar la Resolución vigente con el objeto de hacer más eficiente la medida de cambio de sujeto, para lo cual se modifica la tasa de retención conforme se establece en el dispositivo N° 2 y se precisan requisitos para acceder a la calidad de excepcionado conforme se establece en el dispositivo N° 14, de la presente resolución.

4º Que, las medidas señaladas precedentemente no obstan, en modo alguno, al derecho a la recuperación del crédito fiscal del IVA establecido en el artículo 27º bis del D.L. N° 825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

5º Que, con el objeto de cautelar los intereses fiscales, esta Dirección estima conveniente hacer uso de la facultad antes mencionada en las ventas de trigo que efectúen vendedores a los contribuyentes señalados en el N° 1 de la parte resolutive.

SE RESUELVE:

1.- DISPONESE el cambio parcial del sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado al adquirente, en las ventas de trigo que realicen vendedores a Molinos, Fábricas de Fideos y de Sémolas; al adquirente que durante el año 1990 o posteriores hubiere comprado 5.000 toneladas métricas anuales o más de trigo; al adquirente que en el transcurso del período comprendido entre el 1º de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente complete compras por 5.000 toneladas métricas o más de trigo; a los contribuyentes que hayan celebrado con la Comercializadora de Trigo S.A. (COTRISA) contratos de operación y puesta en marcha de poderes compradores de trigo, y al adquirente que se haya excepcionado del

cambio de sujeto, de conformidad a lo previsto en el N° 13 de esta resolución. También deberán retener el IVA, por las compras de trigo que efectúen, las empresas que tengan como dueño, socio, comunero o accionista de sociedad anónima cerrada a Molinos, Fábricas de Fideos, de Sémola o demás adquirentes obligados a retener el tributo.

Para los efectos del cómputo de las 5.000 toneladas métricas anuales exigidas al adquirente de trigo, se considerarán las adquisiciones efectuadas por empresas vinculadas a aquellas dedicadas, preferentemente, a la compra de trigo. En tal circunstancia las adquisiciones efectuadas se sumarán recíprocamente. Esta sumatoria, determinará el cumplimiento del requisito para la procedencia de la obligación legal, pudiendo en consecuencia, quedar obligadas al cambio de sujeto parcial previsto en este número, también las empresas vinculadas, aunque éstas no se dediquen preferentemente a la compra de trigo. El concepto de empresas vinculadas debe entenderse en los términos de los artículos 96° al 100° de la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores.

Las ventas de trigo que se efectúen entre los adquirentes indicados en los incisos anteriores, no quedan afectas al cambio de sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado.

2.- Como consecuencia del cambio parcial de sujeto del impuesto, los compradores de trigo señalados anteriormente deberán emitir "facturas de compra" y recargar, separadamente en ellas un 4% de IVA a retener y un 15% de IVA sobre esta misma base, que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal, no teniendo este último obligación de emitir factura por dicho débito. En la factura que emita el comprador deberá dejar constancia expresa que ha retenido el 4% del IVA sobre el total de la compra. Por ejemplo:

CANTIDAD	DETALLE	PRECIO UNITARIO	TOTAL
250	Quintales métricos de trigo	\$ 11.000	\$ 2.750.000
	4% IVA A RETENER		\$ 110.000
	15% IVA NO RETENIDO		<u>\$ 412.500</u>
			\$ 3.272.500
	MENOS : 4% IVA RETENIDO		<u>\$ 412.500</u>
	TOTAL		\$ 2.860.000 =====

Los vendedores de trigo afectados por el cambio de sujeto, deberán emitir, siempre, guías de despacho por cada venta de trigo que realicen a los adquirentes obligados a retener el impuesto.

3.- Dispónese el cambio total del sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado a los adquirentes ya definidos en el resolutivo N° 1, en las ventas de trigo, que efectúen vendedores que al momento de la venta, no emitan guías de despacho, o por efecto de la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos se encuentren figurando en nóminas de contribuyentes cuestionados o con anotaciones negativas por considerárseles como de difícil fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior procederá la retención total del tributo cuando opere lo dispuesto en Res. N° Ex. 1496/76.

4.- La nómina de contribuyentes de difícil fiscalización señalada en el dispositivo anterior, será confeccionada sobre la base de antecedentes de comportamiento tributario, por verificaciones respecto a cumplimiento tributario y considerando las siguientes causales:

- a) Reiteradas notificaciones de denuncias por infracciones al artículo 97 N° 10 del Código Tributario;
- b) Vende o compra sin documentos legales;
- c) Opera sin Iniciación de Actividades, o si la tiene, está viciada;
- d) Efectúa frecuentes cambios de domicilio para evitar la acción fiscalizadora;

- e) Emite facturas o guías de despacho, falsas o irregulares;
- f) Opera como un testaferro en favor de un tercero;
- g) Forma parte de una cadena de intermediarios con el propósito de utilizar créditos indebidos basados en documentos falsos o irregulares obtenidos de terceros;
- h) Utiliza familiares, amigos, vecinos u otras personas para que hagan iniciación de actividades y timbren guías y facturas que utiliza en su provecho;
- i) Registra anotaciones negativas;
- j) Subdeclara o no declara el débito fiscal no retenido, cuando ha sido afectado por un cambio de sujeto parcial de IVA;
- k) Registra una deuda importante de Impuesto al Valor Agregado;
- l) Cualquier otra causal no prevista en las letras anteriores y que se estime suficiente para demostrar un comportamiento tributario irregular, a juicio del funcionario actuante del Servicio de Impuestos Internos, que tenga el carácter de Ministro de Fe.

Los funcionarios del Servicio con carácter de Ministro de Fe, podrán incluir en la nómina de contribuyentes de difícil fiscalización, a los vendedores respecto de los cuales concurra alguna de las causales antes señaladas; esta inclusión operará de inmediato en relación a los agentes retenedores a que se refiere la presente resolución, sin más trámite que comunicarles este hecho mediante notificación expresa.

5.- Cuando se trate del cambio total de sujeto, aplicable respecto de los vendedores con las características señaladas en el dispositivo N° 3, los contribuyentes obligados a retener el tributo, deberán emitir facturas de compra, en las que se indicará el monto neto de la operación, el impuesto recargado y el impuesto retenido, debiendo corresponder ambos impuestos al 100 % de la tasa vigente del IVA. La emisión de estas facturas deberá hacerse en cada oportunidad en que operen con estos vendedores, por ejemplo:

CANTIDAD	DETALLE	PRECIO UNITARIO	TOTAL
250	Quintales métricos de trigo	\$ 11.000	\$ 2.750.000
	19% IVA A RETENER		<u>\$ 522.500</u>
			\$ 3.272.500
	MENOS : 19% IVA RETENIDO		<u>\$ 522.500</u>
	TOTAL		\$ 2.750.000 =====

6.- El no otorgamiento de las "facturas de compra" o su emisión sin cumplir los requisitos legales y los establecidos en la presente resolución, conforme a lo señalado en los dispositivos números 2 y 5, hará aplicable las sanciones contempladas en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830 de 1974, sin perjuicio del pago de los tributos, reajustes, multas e intereses penales que correspondan.

7.- El monto del Impuesto al Valor Agregado recargado y retenido en las "facturas de compra", será para el adquirente un impuesto de retención, que deberá declarar y pagar íntegramente en arcas fiscales, sin que opere, a su respecto, imputación o deducción alguna, debiendo incluirse en el formulario N° 29 de declaración mensual, en el espacio o línea destinado a declarar "IVA parcial retenido a terceros, Art. 3, inciso 3°", Código 554, o "IVA total retenido a terceros, Art. 3, inciso 3°", Código 39, según se trate de retención parcial o total del impuesto.

8.- El total del Impuesto al Valor Agregado recargado en las "facturas de compra", podrá ser utilizado por los adquirentes sobre los cuales recae el cambio de sujeto de esta resolución, como crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el Título II, párrafo 6°, del D.L. N° 825, de 1974, y su Reglamento.

9.- Los vendedores de trigo a quienes se le ha retenido total o parcialmente el IVA, en virtud de esta resolución, tienen derecho a

recuperar el respectivo crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo al débito fiscal no afectado por la medida de cambio de sujeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 27 bis del D.L. N° 825, de 1974.

Si efectuadas las imputaciones contempladas en el párrafo anterior, subsistieren créditos fiscales o remanentes que no hayan podido ser imputados por efecto de los débitos retenidos que produce el cambio de sujeto, el contribuyente podrá pedir su devolución, presentando una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos.

10.- La solicitud deberá presentarse en duplicado, en la Unidad con jurisdicción sobre el domicilio de la casa matriz del contribuyente, en Declaración Jurada que deberá contener las especificaciones que se señalan a continuación y para lo cual deberán utilizar el Formulario N° 3550, "Declaración Jurada Solicitud de Devolución de IVA por Retención de Cambio de Sujeto" establecido en la Res. Ex. SII N° 163 del 16.12.2008:

- a) Mes y año de la retención del IVA
- b) Norma que ampara la solicitud.
- c) Sección A. Identificación del contribuyente. Rut, Nombre o Razón Social y Domicilio del contribuyente solicitante, del representante legal, del contador y del mandatario si corresponde. En el evento que el solicitante desee que la devolución le sea depositada en una cuenta de una entidad bancaria deberá indicar el Número y Tipo de Cuenta.
- d) Sección B. Resumen de la solicitud de devolución. Identificación de (los) Cambio(s) de Sujeto, Monto Neto (\$), Monto IVA retenido (\$), y Monto devolución solicitado en pesos y Unidades Tributarias Mensuales.
- e) Sección C. Datos del Formulario 29. N° de Folio, Fecha Presentación, Montos informados en los códigos N° 538, N° 537 y N° 504 del Formulario 29 correspondiente al periodo solicitado.
- f) Sección D. Antecedentes de la devolución anterior. Último periodo solicitado, Norma que amparó dicha solicitud, N° de la solicitud, Fecha de presentación, Unidad Receptora del SII, Monto solicitado, Monto aprobado, y Folio del Formulario N° 29 donde rebajó el monto solicitado.
- g) Sección E. Detalle de la solicitud.
 - Recuadro 1. Remanente. Periodo de Inicio del remanente, N° de periodos que comprende el remanente acumulado y Monto informado en el código 77 del Formulario N° 29 del periodo por el que solicita la devolución.
Crédito Fiscal del periodo, según detalle especificado en recuadros 2 y 3.
 - Recuadro 2. Detalle de las Facturas, Notas de Débito y Notas de Crédito recibidas de proveedores.
 - Recuadro 3. Detalle de las Facturas de compra emitidas. (En caso de proveedores que no tengan documentos tributarios).
 - Recuadro 4. Detalle del Débito Fiscal con Retención.
 - Recuadro 5. Monto de Devolución o Crédito Fiscal a recuperar, expresado en pesos y en Unidades Tributarias Mensuales.

En la parte inferior, la declaración deberá llevar la siguiente leyenda:

"Para los efectos del artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el suscrito se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada, dejando constancia que no ha hecho uso ni lo hará, del crédito fiscal equivalente a los impuestos cuya recuperación solicita, contra cualquier débito fiscal pasado, presente o futuro, como asimismo que no obtendrá su reembolso según el procedimiento del artículo 36° del referido cuerpo legal, en el caso de efectuar exportaciones."

La referida solicitud, conforme al Art. 3°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberá presentarse indefectiblemente por cada periodo tributario, dentro del mes siguiente al de la retención del tributo, una vez efectuada la declaración mensual que exige el artículo 64 de la mencionada Ley.

Las solicitudes de devolución presentadas fuera del plazo establecido en el Art. 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, amparadas en el N° 3 del Art. 126, del Código Tributario, también deberán ser presentadas en

el Formulario N° 3550, debiendo utilizar un formulario por cada periodo solicitado con retraso, conforme se señala en sus instrucciones al reverso.

Cada solicitud presentada, deberá además estar acompañada de los siguientes documentos, sólo en el caso que el solicitante no sea emisor electrónico de documentos:

- I. Libros de compra y venta correspondientes al período por el cual solicita devolución o desde el período inicial de generación del remanente de crédito fiscal o del período siguiente a la última devolución solicitada, el más antiguo de ellos.
- II. Formularios N° 29, presentados por los medios que el Servicio de Impuestos Internos autoriza, correspondientes a los últimos seis meses, incluido el del período por el cual solicita devolución; o desde el período inicial de generación del remanente solicitado (sólo cuando éstos hayan sido presentados en papel y no sea posible obtenerlos de las bases de datos del Servicio).
- III. Facturas de proveedores, Formulario N° 15 Declaración de Ingreso del Servicio Nacional de Aduanas, como comprobante del pago del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones, facturas de compra emitidas y recibidas, facturas emitidas, notas de créditos emitidas y recibidas y notas de débitos emitidas y recibidas y guías de despacho emitidas del período por el cual solicita devolución.
- IV. Otros documentos propios del cambio de sujeto que lo ha afectado. (Libros de Control de Existencias de Productos, Guías de Libre Tránsito, entre otros).

11.- En el evento que, de las verificaciones efectuadas, se determinen errores manifiestos en la determinación del monto solicitado a devolver, el contribuyente podrá retirar la solicitud indicada en el resolutivo N° 9, en forma voluntaria, en el mismo lugar donde efectuó la presentación, personalmente, a través de su representante legal o por una persona expresamente autorizada para tal efecto.

El retiro de la solicitud, deberá efectuarse en un plazo no superior a 3 días de efectuada la presentación, previa comunicación de las observaciones que dan cuenta de los errores determinados.

12.- Los contribuyentes señalados en el dispositivo número 1 deberán habilitar un registro o libro foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos, denominado "Libro Existencia de Trigo", en el que se anotará el movimiento diario del producto y contendrá a lo menos la siguiente información:

- Fecha
- Saldo inicial de trigo diario
- Recepciones u otros ingresos
 - Cantidad de trigo
 - Nombre y Rut del Proveedor
 - Patente vehículo de carga o tren
 - N° Guía de despacho
- Salidas según molienda, venta total y otros
- Saldo final de trigo del día

Para lo anterior se sugiere utilizar el siguiente formato:

MODELO LIBRO EXISTENCIA DE TRIGO

Razón Social					N°.....
RUT					
.....					
Domicilio					
Fecha					
	Cantidad Kg.	Nombre Proveedor	RUT Proveedor	Patente Camión Tren	Guía o Despacho
Saldo Inicial					
Recepciones					
- Compras					
- A depósito					
- Otros					
Salidas					
- Molienda					
- Ventas					
- Otros					
Saldo final					

Para iniciar las anotaciones correspondientes (Saldo Inicial) se deberá comenzar con el registro de las existencias de trigo al 01 de diciembre del año 2010, por lo que será obligatorio practicar un inventario en dicha fecha. Aquellos contribuyentes que queden sujetos a la obligación en periodos mensuales posteriores al de vigencia de la resolución, deberán practicar un inventario de las existencias al 01 de diciembre del año anterior al que adquiere la calidad de retenedor.

Aquellos contribuyentes que por efectos de la aplicación de la Resolución N° Ex.985 de 1975 mantengan registros de existencia, deberán adecuarlos de tal manera que muestren la información requerida en el presente libro, sin perjuicio de otros antecedentes que tal disposición requiere.

El registro de existencias del presente dispositivo no será obligatorio para aquellos contribuyentes señalados en el dispositivo N° 1, cuya recepción de trigo en depósito para maquila durante el año anterior o actual haya representado más del 50% del trigo recibido en cada período.

13.- Cuando los contribuyentes señalados en el dispositivo anterior realicen tareas de depósito y maquila de trigo, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- a) Registrar en un libro Auxiliar de "Control de Depósito y Maquila", debidamente registrado y timbrado en el Servicio, las entradas y salidas de trigo del establecimiento. En el caso de maquila, la cantidad de harina.
- b) Archivar cronológicamente las Guías de Despacho que amparan el traslado del trigo en depósito o maquila.
- c) Emitir una Guía de Despacho por la salida desde el establecimiento del trigo, harina en su caso, depositado en maquila o sólo emitir una boleta nominativa, sin necesidad de modificar el formato en uso, indicando en ella el nombre, Rut y domicilio del cliente más el valor del servicio, detalle y cantidad de las mercaderías, la que servirá para el cobro y traslado de los productos al domicilio del cliente.

14.- Los Directores Regionales podrán excepcionar del cambio parcial de sujeto establecido por la presente Resolución, a aquellos agricultores productores de trigo, que lo soliciten, y que cumplan al momento de la presentación de la solicitud los siguientes requisitos:

1. Declarar en Primera Categoría en base a renta efectiva
2. Ser propietario de bienes raíces agrícolas;
3. Haber facturado ventas anuales de trigo en alguno de los últimos tres años comerciales por 2.000 UTM o más;
4. Demostrar que en el desarrollo de la actividad se tiene una permanencia de a lo menos tres años;
5. Exhibir un buen cumplimiento de las obligaciones tributarias tales como, declarar periódicamente, no registrar inconurrencias a notificaciones del SII, no consignar anotaciones graves de incumplimiento y no registrar deuda tributaria al momento de presentar la solicitud de excepción.

Asimismo, el Director Regional podrá excepcionar a otros solicitantes del cambio parcial de sujeto, cuando a su juicio exclusivo, existan razones calificadas para tal determinación.

La resolución que acceda a lo solicitado, deberá publicarse extractada en el Diario Oficial, por cuenta del peticionario dentro de los primeros quince días corridos de ser dictadas dichas resoluciones, y entrarán en vigencia a contar del día 1° del mes siguiente al de dicha publicación. El número y fecha de la resolución deberá señalarse en las facturas de venta que emitan los contribuyentes excepcionados. “

15.- El Director Regional podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto las resoluciones que excepcionan del cambio de sujeto, si estimare que el contribuyente beneficiario ha dejado de cumplir las condiciones en cuya virtud le fuera concedida. La resolución revocatoria se publicará, en extracto, en el Diario Oficial por cuenta del Servicio de Impuestos Internos y regirá a partir de la fecha de su publicación.

En las resoluciones que dicten los Directores Regionales, en virtud de lo dispuesto en este número y en el que antecede, deberá dejarse constancia en ellas que se dictan haciendo uso de las facultades delegadas en los N°s. 14 ó 15, según proceda, de esta Resolución.

16.- Los adquirentes de trigo que reúnan los requisitos señalados en el dispositivo 1, deberán informar de este hecho a la Unidad del Servicio de Impuestos Internos que les corresponda a su domicilio, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de publicación de esta resolución en el Diario Oficial o del aviso de inicio de actividades o desde la fecha en que se cumplan los requisitos, para que les certifique su calidad de agente retenedor.

Aquellos contribuyentes que no informen o informen con retardo al Servicio de Impuestos Internos ser agentes retenedores, cumpliendo los requisitos para ello, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario.

A aquellos contribuyentes que en vista de lo dispuesto en la Resolución N° Ex. 6176 de 1993 y Resolución N° Ex. 5024 de 1994, prorrogada por Resolución N° Ex. 5457 de 1995, Resolución N° Ex. 5550 de 1996 prorrogada por la Resolución N° Ex. 5916 de 1997 y esta a su vez prorrogada por la Resolución N° Ex. 7034 de 1998, la Resolución N° Ex. 7912 de 1999, y la Resolución Ex. N° 5.281 de 2000, tuvieren a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, la calidad de agente retenedor o estuvieren excepcionados del cambio de sujeto del IVA, se les mantendrá dicha calidad.

17.- Los adquirentes señalados en el dispositivo 16, para tener la calidad de retenedores del Impuesto al Valor Agregado, deberán ser contribuyentes que observen un adecuado comportamiento tributario.

El Director Regional en base al informe que emita el Departamento de Fiscalización respectivo, referente a comportamiento tributario y al cumplimiento de los requisitos contemplados en el dispositivo N° 1, dictará, si procede, una resolución en que se deje constancia del cumplimiento integral de los requisitos exigidos. Las resoluciones que se dicten deberán ser publicadas en extracto en el Diario Oficial, por cuenta y costo del petionario, dentro de los primeros quince días corridos de ser dictadas dichas resoluciones, debiendo el Director Regional confeccionar y entregar al interesado el respectivo extracto de la resolución que debe publicarse. Esta regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de dicha publicación. Si el contribuyente no publicare, en el plazo establecido, el Servicio lo hará a través de un listado, adquiriendo la calidad de agente retenedor, a partir de la fecha de publicación por parte del Servicio.

18.- En todo caso, el Director Regional podrá otorgar la calidad de agente retenedor, a aquellos contribuyentes que cumpliendo con los requisitos y parámetros, no informen de este hecho al Servicio dentro de los plazos establecidos en los resolutive anteriores, previo informe de cumplimiento tributario del Departamento de Fiscalización. En tal situación, la resolución que otorga la calidad de agente retenedor, será publicada en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del Servicio de Impuestos Internos y regirá a contar de la fecha de su publicación.

19.- No obstante lo establecido en los dispositivos anteriores, en lo referente a la calidad de retenedor que otorga la presente Resolución, el Servicio podrá poner término a dicha calidad, previa solicitud del contribuyente con los antecedentes que el caso amerite o de oficio por el Director Regional cuando éste lo estime procedente. Si la revocación es por solicitud del contribuyente, la resolución deberá publicarse extractada en el Diario Oficial por cuenta del petionario y regirá a partir del día 1° del mes siguiente al de dicha publicación. En caso de revocación de oficio por el Director Regional, la resolución será publicada, en extracto, en el Diario Oficial por cuenta del Servicio de Impuestos Internos y regirá a contar de la fecha de su publicación.

20.- En las resoluciones que dicten los Directores Regionales, en virtud de lo dispuesto en los números 14, 15, 17, 18 y 19, deberá dejarse constancia que ellas se dictan haciendo uso de las facultades delegadas en los dispositivos números 14, 15, 17, 18 ó 19, según proceda, de esta resolución.

21.- Los contribuyentes señalados en los dispositivos N° 1 y 14, deberán presentar hasta el día 15 de cada mes en la Unidad del Servicio que corresponda a su jurisdicción, un informe - Formulario N° 3211 y anexo – en original y dos copias que contendrá el monto del Impuesto al Valor Agregado retenido, y el movimiento total de la existencia inicial, entradas, salidas y existencia final de trigo en quintales métricos, del mes anterior. Cuando el plazo para informar venza en día sábado o feriado, éste se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

En el anexo del Formulario 3211, debe indicarse, respecto de cada vendedor a quién se le ha retenido Impuestos al Valor Agregado en el mes que se informe: N° de RUT, razón social, dirección y monto parcial y/o total de IVA retenido. La información requerida en este anexo, también puede ser presentada en medios magnéticos, según instrucciones que se impartirán en la circular respectiva.

El Informe debe ser presentado aún en el caso de no registrar movimiento alguno, y las Direcciones Regionales enviarán el original a la Subdirección de Fiscalización, Oficina de Fiscalización Sectorial.

En la misma oportunidad y sólo si efectuó compras de centeno y/o triticale, deberán informar la cantidad en quintales métricos y el monto del Impuesto al Valor Agregado retenido en las adquisiciones de dichos granos en igual período. Para lo anterior deberán acompañar al Form. 3211 un escrito en triplicado que contendrá la información solicitada para cada producto. Las Direcciones Regionales enviarán junto al Formulario 3211 el original de la comunicación, archivando la primera copia y entregando la segunda al contribuyente.

22.- Para efectos de la presente resolución, cuando ésta se refiera al grano denominado trigo, se entenderán incluidos en él y por lo tanto, sujetos a las disposiciones que para su comercialización se señalan, todas sus variedades y los granos llamados centeno y triticale.

23.- El incumplimiento de las obligaciones, sobre emisión de facturas de compra en la forma y oportunidades señalados en los dispositivos anteriores; la no apertura del libro auxiliar de control de depósito y maquila, como del archivo de guías de despacho dispuestos en el dispositivo 13, el no indicar en las facturas, los datos de las resoluciones de excepción, según lo establece el dispositivo 14; la no entrega oportuna del aviso de cumplimiento de los requisitos para que opere el cambio de sujeto, conforme al dispositivo 16, como del informe solicitado en formulario 3211 y anexo, exigido en el dispositivo 21 y la no publicación del extracto de la resolución que concede la excepción, o la calidad de agente retenedor dentro del plazo señalado en los dispositivos 14 y 17, hará incurrir en infracciones al contribuyente, las que serán sancionadas de conformidad a los artículos 97 y 109, según corresponda, del Código Tributario.

24.- La presente resolución deroga la Resolución Ex. N° 5.281, del 30 de noviembre de 2000, publicada en el Diario Oficial de 04 de diciembre de 2000, a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

25.- La presente resolución regirá a contar del 1° de enero de 2011 y afectará las retenciones que a partir de dicha fecha se efectúen.

**JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR**